

de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del caudal que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Los concesionarios presentarán un nuevo estudio de tarifas para su aprobación por la superioridad en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

10. Los concesionarios presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, al término de las obras, nuevos certificados de potabilidad de las aguas, emitidos por la Jefatura Provincial de Sanidad, procediendo a instalar un dispositivo clorador de las mismas que garantice su pureza, previo a la autorización de explotación del aprovechamiento.

11. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales, no autorizándose la explotación del aprovechamiento entre tanto no se cumplan las prescripciones que en la autorización de vertido imponga la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental.

12. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de junio de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

21209

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Isabel Soler Romero e hijos un aprovechamiento de aguas superficiales del río San Juan, en término municipal de Alcaudete (Jaén), con destino a riegos.

Don Enrique de Juan Fernández, en representación de su esposa, doña Isabel Soler Romero, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río San Juan, en término municipal de Alcaudete (Jaén), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a doña Isabel Soler Romero y a sus hijos doña Isabel Jiménez Soler y doña Ana María, don Enrique y don José de Juan Soler, el aprovechamiento de un caudal máximo de 31,51 litros por segundo continuos de aguas públicas superficiales del río San Juan, con destino al riego de 137 hectáreas de olivar, sin que pueda sobrepasarse un volumen anual de 2.300 metros cúbicos por hec-

tárea regada y año, en las fincas de su propiedad denominadas «Santa Casilda» y «Peñón Negro», en término municipal de Alcaudete (Jaén), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis R. Casanova, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 58173, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.301.055,34 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la terminación de las obras.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La modulación del caudal vendrá determinada por la limitación de la potencia elevadora, que se fija en un máximo de 126 C.V. para el riego de la finca «Santa Casilda» y de 25 C.V. para el de la finca «Peñón Negro». El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga en precario, hasta la construcción de la presa del embalse Cerrada de Cardera, pudiendo ser anulada si así fuese aconsejable como consecuencia de las mencionadas obras, a las que queda supeditada, sin derecho a percibir indemnización alguna por las obras ejecutadas, ni por la plusvalía que supone la transformación de regadío de los terrenos afectados.

9.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río San Juan, lo que comunicará al Alcalde de Alcaudete (Jaén) para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

14. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigen-

tes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de junio de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

21210 *RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada al excelentísimo Ayuntamiento de Melilla para la construcción de un paseo marítimo en la playa de San Lorenzo del Puerto de Melilla.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado con fecha 6 de mayo de 1977, una autorización al excelentísimo Ayuntamiento de Melilla cuyas características son las siguientes:

Destino: Construcción de un paseo marítimo en la playa de San Lorenzo del Puerto de Melilla.

Plazo concedido: Treinta años.

Prescripciones:

1.ª El peticionario deberá ejecutar, a sus expensas, en los extremos Este y Oeste del tramo del paseo paralelo y contiguo al cargadero de mineral, dos accesos para personas y vehículos de al menos 7 metros de anchura.

2.ª El peticionario deberá respetar la situación de las tuberías de refrigeración de la Empresa «Nacional de Electricidad», efectuando la debida protección de las mismas de acuerdo con las indicaciones de la Junta del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Francisco Javier Peña Abizanda.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21211 *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Alcántara Muñoz y otros contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Antonio Alcántara Muñoz, y otros, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono «Guadalhorca», se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio, doña Francisca, don Francisco, doña Josefa, don Juan, doña Concepción y don José Manuel Alcántara Muñoz, en su calidad de herederos de don Antonio Alcántara Gómez, como propietarios de la parcela número veintidós, el citado don José Manuel Alcántara, don Juan Alcántara y don Juan Jiménez Menceras, como propietario de la parcela número cuarenta y seis; don José Belmonte Martínez, propietario de la parcela número cincuenta y ocho; don Salvador Espinosa Espinosa, parcela número cincuenta y seis; doña Ana María; don Francisco y don Antonio Espinosa Leal, en calidad de herederos de don Antonio Espinosa Palomo y don Andrés Durán Vega, como propietarios de la parcela número cincuenta y siete; don Juan y don Antonio Fortes Vasco, parcela número setenta y seis; don Miguel García Montañés, hoy doña Carmen Zayas González, don Antonio, don Juan y doña María Vasco Zayas, propietarios de la parcela número cincuenta y cuatro; don José Luis Gómez Pérez, parcelas setenta y uno y setenta y dos; doña Irene de Santos Díez y su esposo, don Egidio Farina López, que actúan representado, por mis también poderdantes don Cristóbal Sánchez Ramos y don Antonio López Trujillo, propietarios de la parcela número ocho; don Sebastián Sánchez Durán y don Francisco Mancebo Fernández, propietarios de la parcela número treinta y cinco; don Antonio Santos Vasco, propietario de la parcela número sesenta y don Gerardo Van Dulken Muntadas, propietario de la parcela número veintitrés, todos y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la Orden del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se refiere a las parcelas objeto del recurso, declarando que la Administración deberá practicar nuevo justiprecio de las mismas, modificando los siguientes elementos;

valor inicial de ciento veinticuatro pesetas con ochenta y dos céntimos el metro cuadrado; módulo ochocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos por metro cúbico; expectativas de noventa por ciento para los terrenos de la zona I, ochenta por ciento para los de la zona II y cincuenta por ciento para los de la III; indemnización por expropiación parcial, en los casos en que la hubiere, del diez por ciento del valor de la superficie expropiada cuando la reducción de la base territorial de la explotación sea inferior al veinticinco por ciento, del quince por ciento cuando la reducción sea superior al veinticinco por ciento e inferior al cincuenta por ciento, y del veinte por ciento cuando la base territorial de la explotación quede reducida a menos de la mitad; desestimando las restantes peticiones de los demandantes relativas a los demás elementos tenidos en cuenta por la Administración para determinar el valor del metro cuadrado del terreno que deberán mantenerse, rectificando la extensión superficial de las parcelas cuarenta y seis y cuarenta y ocho por las de noventa y tres mil ciento cincuenta y dos coma veintiséis y treinta y dos mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados, y, girando el cinco por ciento de afección sobre las cantidades totales que resulten como justiprecio que devengará interés legal por demora de pago, desde los seis meses siguientes al diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha en la que se produzca; y desestimando el resto de las pretensiones de los actores.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido abien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

21212 *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Molist Colomé y otros contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Molist Colomé y otros, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios de las parcelas del área de actuación Urbanística «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), en cuanto se refiere a las parcelas números 70, 127, 160, 232, 310, 311, 335, 339, 472, 702 y 707; se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bernardo Feijóo y Montes, en nombre y representación de don José, don Isidro y don Miguel Molist Colomé, contra resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del mismo Departamento ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria de las valoraciones de los terrenos y derechos expropiados para el área de actuación «Riera de Caldas», en la provincia de Barcelona, declaramos que dichos actos administrativos en lo que se refieren a la valoración de los derechos arrendaticios ostentados por los recurrentes sobre las parcelas números setenta, ciento veintisiete, ciento sesenta, trescientas dos, setecientos siete, trescientas diez, trescientas treinta y nueve, trescientas treinta y cinco y cuatrocientas cuarenta y dos, no se hallan ajustadas al Ordenamiento jurídico por ser inferiores a las procedentes en derecho, y, en consecuencia, manteniendo todas y cada una de las valoraciones señaladas por el Ministerio de la Vivienda, las incrementamos en las cantidades de cien mil y quinientas mil pesetas por los perjuicios originados por el traslado de maquinarias, enseres y explotación agrícola, imponiendo además al Ministerio de la Vivienda el pago del cinco por ciento de las valoraciones en concepto de premio de afección; absolviendo a la Administración de las demás pretensiones de la demanda, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose